



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00460-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO MEZA CARDALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, IGAC Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por DAYSI MIER CANTERO, en calidad de apoderado(a) judicial del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, visible a folios 341-351 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

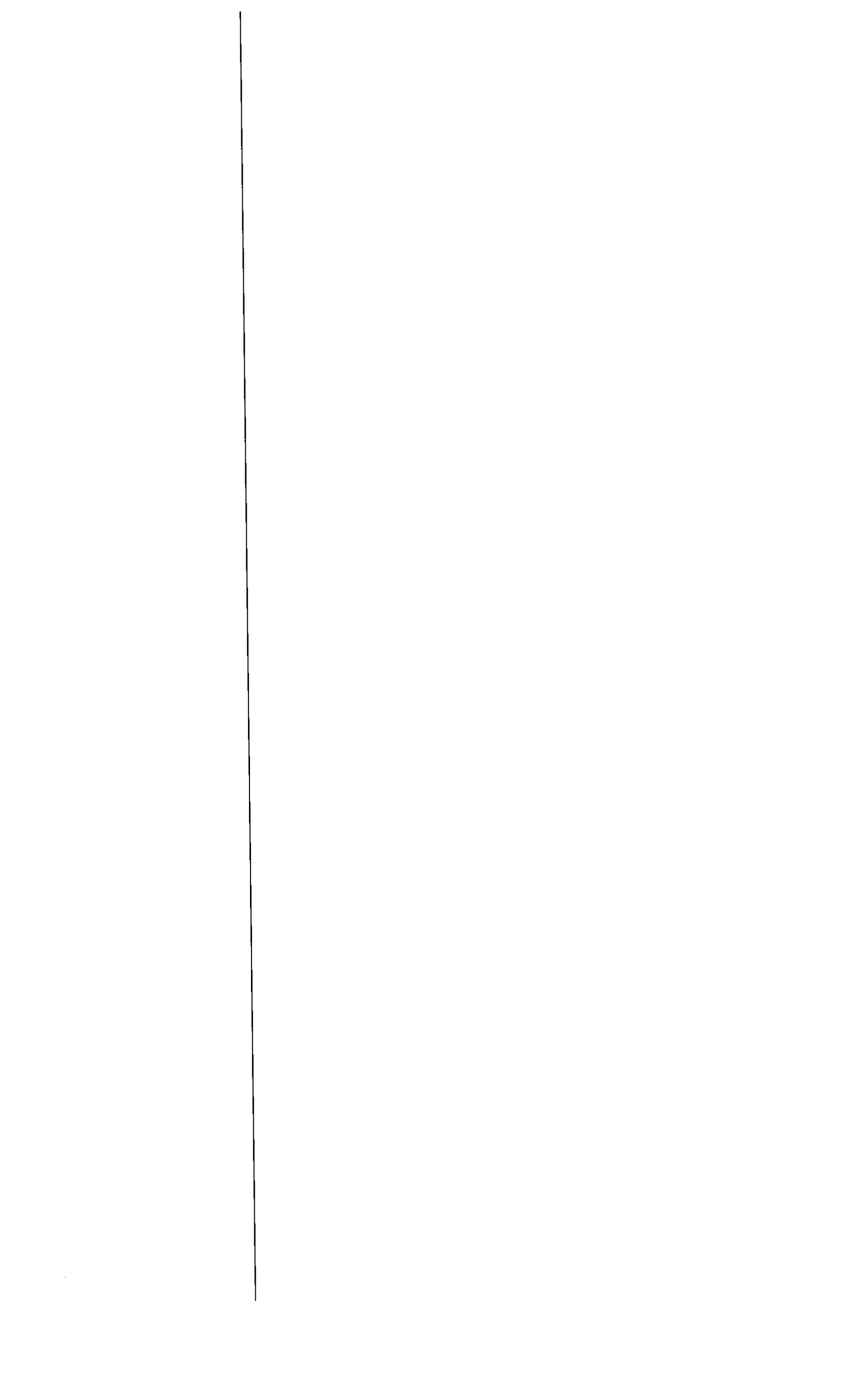
VENCE EL TRASLADO: LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





Tribunal

1341

6003/

Cartagena de Indias, 17 de julio de 2019

Doctor

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 17-07-2019 11:09
Al Contestar Cite Nr.:1132019EE6755-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:38 - SECRETARIO-ABOGADO/MIER CANTERO DAISY INE
DESTINO: PERSONA JURIDICA/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA RAD. 2017-00460 DEMANDANTE:
OBS:

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional
Cartagena-Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION IGAC
REMITENTE: DAISY INES MIER CANTERO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190766288
NO. FOLIOS: 48 -- NO. DE ADESNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/07/2019 04:29:44 PM

FIRMA

P. D. S.
ES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Radicado: 13 001 23 33 000 2017 00460 00

Demandante: Alejandro Meza Cardales y Otros

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otros

DAISY INÉS MIER CANTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.047.420.572 de Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 224.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad al poder anexado de forma precedente otorgado por la doctora LUZ AIDA BARRETO BARRETO, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica; acudo a su Despacho para CONTESTAR demanda interpuesta por el señor Alejandro Meza Cardales y otros, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del CPACA así:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dado que carece de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que con los fundamentos esbozados en el





El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

libelo demandatorio y sus anexos no se logra desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo demandado.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA. Que se pruebe que el señor Alejandro Meza Cardales es hijo y heredero del señor Geral Antonio Meza Zapateiro y que falleció el día 15 de enero de 1998 ostentando la posesión material y tenencia sobre el lote de terreno "El Diego, la Victoria o la Fusión" ubicada en el corregimiento Pasacaballo.

2. NO ME CONSTA. Que se pruebe que una vez fallecido el señor Geral Meza Zapateiro se instauró demanda de sucesión intestada que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena con radicación N°: 830-1998 donde ordeno notificar por edicto a todas aquellas personas que se creyeran con derecho compareciendo un total de 18 hijos.

3. NO ME CONSTA. Que se pruebe que el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena nombró un partidor quien elaboró trabajo de partición y adjudicación y que fue recibido en el despacho el 13 de septiembre de 2002 aprobado mediante auto del 3 de octubre de 2002 y notificado por edicto del 9 de octubre de 2012.

4. NO ME CONSTA. Que se pruebe que por ser 18 hijos se le adjudico a cada uno de ellos la dieciochoava parte de las fincas denominadas la Santísima Trinidad o la Fusión que permanecen indivisión por cuanto no ha concluido proceso de división material de pequeñas comunidades de cosa común y entrega material de las hijuelas que les correspondió en sendos predios.

5. NO ME CONSTA. Que se pruebe en el transcurso del proceso que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI les asignó a los predios denominados I Diego hoy Finca la Victoria o la Fusión las siguientes referencias catastrales N°. 01 0002 001 0046 000, 00 02 0001 0047 00 y 00 02 001 0048 000; y la Santísima Trinidad o Bolívar las





siguientes referencias catastrales N°. 01 00 01 0001 0065 000, 00 02 0001 0068 0000, 00 02 0001 0069 00 y 00 02 0001 1140 000.

6. NO ME CONSTA. Que se pruebe en el curso del proceso.

7. Es cierto que el señor Alejandro Meza Cardales presentó petición el día 22 de junio de 2016 ante el IGAC solicitándole a dicha entidad se sirviera inscribir a sentencia donde ordenó la partición y adjudicación de bienes y así la inscripción de la división material de los mismos.

8. Es cierto que el señor Alejandro Meza Cardales presentó acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

9. Es cierto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dio respuesta de fondo a su petición mediante oficio N°. 1132016EE4140 del 9 de septiembre de 2016, manifestándole lo expuesto por el actor, pero TAMBIÉN ES CIERTO que de forma expresa se le puso de presente *“Al realizar la diligencia de Inspección catastral e la fecha señalada, no fue posible el acceso a los predios, toda vez que en el momento de la diligencia los predios objeto de identificación predial, se encuentran en custodia de las personas distintas a los solicitantes, en desarrollo de esta misma, se presentaron antes los funcionarios que asistimos a la diligencia, copia de amparo policivo otorgado por la Inspección de Policía del Corregimiento de Pasacaballos y la Fiscalía General de la Nación a nombre de los señores Carmen Cecilia Valdés Hernández y Geraldo Meza Valdés”*.

10. ES CIERTO que no se tutelaron los derechos del accionante.

11. NO ME CONSTA. Que se pruebe que se realizaron ventas irregulares por la omisión dolosa de funcionarios del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI en no notificar cambios a las partes interesadas, entre ellos los herederos proindivisos.



11.1., 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 NO ME CONSTA. Que se pruebe que se realizaron compras y ventas de los predios objeto de la controversia.

12. NO ME CONSTA. Que se pruebe que la inscripción a nombre de los señores CARMEN CECILIA VALDES HERNANDEZ y GERALDO MEZA VALDES, se realizó violando las disposiciones constitucionales, el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

13. NO ME CONSTA. Que se pruebe que el demandante agotó la vía gubernativa.

14. NO ME CONSTA. Que se pruebe que los señores CARMEN CECILIA VALDES HERNANDEZ y GERALDO RAFAEL MEZA VALDES, no están legitimados en la causa para intervenir en ninguna de las calidades de herederos, ni partes, ni tampoco como compañera permanente, y que sus actuaciones han sido de hecho y no de derecho.

15. NO ME CONSTA. Que se pruebe.

16, 17, 18, 19 y 20. No son hechos, son apreciaciones del demandante.

21 y 22. Sujetos a prueba documental.

3. EXCEPCIONES

3.1. CADUCIDAD

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se extingue el derecho de acción, se ha precisado que se materializa por el transcurrir de los términos dados por ley, sin que el sujeto activo de la acción haya ejercitado el mismo.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se





produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹

Así mismo, el Art. 164 numeral 2, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (subrayas fuera del texto.

Mediante auto del 29 de abril de 2019, su Despacho resolvió no reponer auto N°. 831 2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, bajo el entendido de que no existía certeza de la caducidad del medio de control, dado que no se podía establecer la fecha de notificación del acto de inscripción demandado.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643

En el presente asunto es preciso aclarar que lo demandado por el accionante es la declaratoria de nulidad de la Resolución N°. 13 001 3612 2012 del 25 de octubre de 2012, la cual fue notificada, según se hace constar en diligencia de notificación personal el 31 de octubre del mismo año.

Ahora bien, en lo que respecta a la interrupción de los términos de caducidad por solicitud de conciliación la Ley 640 del 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, **o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, O HASTA QUE SE CUMPLA EL PLAZO DE TRES (3) MESES,** después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

De conformidad con el marco normativo en cita, a efectos de iniciar el cómputo para establecer el término de caducidad del medio de control impetrado se tomara como referencia la fecha de notificación del oficio N°. 13 001 3612 2012 del 25 de octubre de 2012, el cual es, el 31 de octubre de 2012, tal como consta en documental obrante en el expediente, por lo que empieza a correr dicho término a partir del día siguiente, esto es, el 1 de noviembre de 2012, teniendo el demandante hasta el 1 de marzo de 2013, para incoar su demanda.

Pese a lo anterior, el demandante presenta solicitud de conciliación el 9 de diciembre de 2012, día para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, e instaura demanda el 9 de mayo de 2017, evidentemente extemporánea.

De lo anterior se deduce con claridad que en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad, por lo que no le queda otro camino a este Despacho que declarar que se ha configurado.

3.2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: INTERPOSICION DE RECURSO OBLIGATORIO: TERMINACIÓN DE PROCESO ARTICULO 180 CPACA.





El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enuncia los requisitos previos para efectos de demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

*"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**"* (Negritas fuera del texto).

Seguidamente, los incisos finales del artículo 76 de la misma disposición normativa, señalan:

(...)

*"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Se evidencia que contra el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N. 13 001 3612 2012 del 26 de agosto de 2012, procedía el recurso de apelación; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Resolución N°. 070 de 2011, según la cual contra los actos de inscripción catastral proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales podrán interponerse ante el responsable de conservación; tal y como quedo plasmado al final de la misma resolución.





Al respecto se insiste en que la interposición del recurso de apelación cuando procede es obligatoria, a lo cual el artículo 161 numeral 2 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios

Así, el artículo 180 del CPACA expone que el juez dará por terminado el proceso cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad; lo cual aconteció en el asunto en marras dado que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación contra el acto demandado.

3.3. EL ACTO DEMANDADO GOZA DE LEGALIDAD.

El artículo 42 de la Resolución 070 De 2011, esboza que: *"Efecto jurídico de la inscripción catastral.- La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."*

Lo anterior permite colegir que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto es la inscripción de la mutación a través de la Resolución N°. 13 001 3612 2012 del 26 de octubre de 2012, parte del fundamento de los artículos 124 y 125 de la Resolución 070 de 2011; según los cuales respectivamente la inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos y la inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

Así, el acto administrativo demandado goza de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte demandante, para lo cual es del caso recalcar que no está dentro de las funciones del Instituto emitir actos constitutivos de dominio a efectos de probar o garantizar el derecho a la propiedad privada.





4. PRUEBAS

- 4.1. Resolución N°. 13 001 3612 2012 del 26 de octubre de 2012.
- 4.2. Constancia de notificación del acto demandado, del 31 de octubre de 2012.
- 4.3. Expediente administrativo creado con ocasión a acción de tutela interpuesta por el señor Alejandro Meza Cardales contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Resulta pertinente precisar antes de hacer el análisis probatorio que mediante auto del 20 de noviembre de 2018, se admite la demanda que dio origen al proceso de la referencia, pero además de rechazan las pretensiones de nulidad relacionadas con la referencias catastrales N°. 01 00 02 001 0046 000, 00 02 001 0047 000, 00 02 0001 0048 000, 01 00 02 001 0065 000, 00 02 001 0068 000 y 00 02 001 1140 000.

Solo se admitió la pretensión de nulidad relacionada con la Resolución N°. 13 001 3612 12 mediante la cual se inscribe la referencia catastral N°. 00 02 0001 0069 000.

Por lo anterior, el estudio debe centrarse solo respecto de la resolución y la referencia catastral precitadas; de las cuales de acuerdo a lo dispuesto en informe técnico rendido por la Jefe de Conservación de la Territorial Bolívar, una vez revisadas sus bases de datos se percata de lo siguiente:

Que mediante Resolución N°. 13 001 3612 2012 del 26 de octubre de 2012, se inscribe el predio con referencia catastral 00 02 0001 0069 000 en la base de datos del Distrito de Cartagena, soporte escritura pública 0989 de fecha 27 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de Cartagena.

Atendiendo a que el señor Geraldo meza Valdés allegó en la ventanilla de usuarios solicitud para que se incorporara en la base de datos catastral el predio inscrito con la





referencia catastral enunciada por encontrarse omitido en la base de datos allegando escritura N° 989 del 27 de agosto de 2012 como elemento justificativo; se procede a expedir la resolución de 2012 posterior a visita de fecha del 16 de octubre de 2012 en la que se constata la existencia física del predio y la posesión alegada.

Se advierte entonces que las anotaciones en las correspondientes fichas prediales como justificación del derecho de propiedad o posesión del predio tienen escrituras públicas de posesión.

Cabe traer a colación la Sentencia del 27 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección primera M.P. Guillermo Vargas Ayala, la cual en la parte considerativa trajo a colación que el artículo 18 de la Resolución 2555 de 1988, la inscripción en el catastro, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral, dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación, no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, y que la función catastral ciertamente no tiene como objeto dirimir controversias sobre la propiedad inmueble sino formar, actualizar y conservar los catastros en orden a la debida identificación de los inmuebles.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011, dispone que *la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

En este orden de ideas, se concluye que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, parten del fundamento de los artículos 124 y 125 de la Resolución 070 de 2011; según los cuales respectivamente la inscripción en el catastro de las mutaciones se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos allegados.

6. NOTIFICACIONES





El Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Territorial Bolívar, recibe notificación en Centro, Parque de Bolívar, Calle Santos de Piedra No. 3A - 31, Teléfonos Nos.6644169 – 6646922 Fax - 6640109. E-mail: Cartagena@igac.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en correo electrónico: daysi.mier@igac.gov.co Cel: 314 5085413

Cordialmente,

DAYSI INES MIER CANTERO

Profesional Especializado Código 2028 Grado 12

C.C. 1.047.420.572 de Cartagena

T.P. 224011 del C S de la J

